

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Cuentas	
2003/C 318/01	Dictamen nº 7/2003 sobre una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 por el que se aplica la Decisión 2000/597/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades	1
2003/C 318/02	Dictamen nº 8/2003 sobre una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad . . .	5

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE CUENTAS

DICTAMEN N° 7/2003

sobre una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 por el que se aplica la Decisión 2000/597/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades*(presentado en virtud del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 248 del Tratado CE)**(2003/C 318/01)*

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 248 y el apartado 2 del artículo 279,

Vista la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión de 1 de julio de 2003 ⁽³⁾,

Vista la decisión del Consejo de 16 de julio de 2003 de solicitar al Tribunal de Cuentas, mediante carta recibida por éste el 17 de julio de 2003, que emitiera dictamen sobre dicha propuesta, conforme al apartado 2 del artículo 279 del Tratado,

⁽¹⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

⁽²⁾ DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 por el que se aplica la Decisión 2000/597/CE, Euratom sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas [COM(2003) 366 final — CNS 2003/0131].

INTRODUCCIÓN

1. La propuesta de la Comisión, que incorpora algunas ideas de propuestas anteriores, incluye los principales elementos siguientes:

- ajuste de los procedimientos relativos a la contabilidad B para solicitar a los Estados miembros que admitan en pérdida los importes de recursos propios tradicionales no cobrados dentro de un plazo específico (cinco años) a partir de la fecha en la que la notificación de cobro adquirió el carácter de ejecutiva, así como la mejora de las disposiciones sobre la presentación de informes;
- modificaciones conformes a la Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios, en particular el importe (es decir un 25 % en lugar de un 10 %) que los Estados miembros pueden retener a título de gastos de recaudación de los recursos propios tradicionales;
- simplificación del método de cálculo de los intereses relativos a los recursos propios puestos a disposición tardíamente.

OBSERVACIONES GENERALES

2. De manera general, el Tribunal declara su satisfacción por las modificaciones propuestas por la Comisión, algunas de las cuales responden a las preocupaciones que él había expresado en sus Informes Anuales ⁽⁴⁾.

⁽⁴⁾ Véase, en particular, el apartado 1.26 del Informe Anual relativo al ejercicio 2001 y el apartado 1.16 del Informe Anual relativo al ejercicio 1999.

3. En opinión del Tribunal, esta oportunidad podría aprovecharse para mejorar el Reglamento en lo que se refiere al alcance de los trabajos de control de la renta nacional bruta [artículo 19 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000] y a la información que deben transmitir los Estados miembros sobre sus actividades de control de la base anual del IVA y de la renta nacional bruta.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

4. Existen diferencias entre las versiones francesa e inglesa de la propuesta de la Comisión, por lo que el Tribunal sugiere que se lleven a cabo las modificaciones correspondientes para que en el apartado 3 del artículo 11 de ambas versiones se haga referencia a los bancos centrales de los Estados miembros y se garantice la

comunicación de la información sobre los derechos considerados irrecuperables por vencimiento del plazo de los cinco años, como se indica en los nuevos apartados 3 y 4 del artículo 17.

5. Tanto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 como en dicha propuesta figuran referencias al producto nacional bruto (PNB). El Tribunal señala que en el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom, de 29 de septiembre de 2000, sobre los recursos propios, se especifica que por PNB se entenderá la RNB (renta nacional bruta) y reitera el punto de vista formulado en su Dictamen n° 8/1999 ⁽¹⁾ de que convendría sustituir todas estas referencias por renta nacional bruta (RNB).

6. En el cuadro que se muestra en anexo, el Tribunal destaca los elementos de la propuesta que constituyen el objeto de sus observaciones.

El presente Dictamen ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas en Luxemburgo, en su reunión de los días 15 y 16 de octubre de 2003.

Por el Tribunal de Cuentas

Juan Manuel FABRA VALLÉS

Presidente

⁽¹⁾ Apartados 9 y 10 del Dictamen n° 8/1999 relativo a una propuesta de Decisión del Consejo relativa al sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO C 310 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO

Propuesta de la Comisión [COM(2003) 366 final] [En negrita figura la referencia de los artículos afectados del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo]	Modificaciones propuestas por el Tribunal	Observaciones
(en todo el texto)	Sustitución de PNB por RNB, en todo el texto	Tanto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 como en la propuesta figuran referencias al producto nacional bruto (PNB). El Tribunal observa que en el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom se especifica que por PNB se entenderá la RNB (renta nacional bruta), y considera que convendría sustituir todas estas referencias [y las del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000] por renta nacional bruta (RNB).
(invariable en la propuesta de la Comisión) Artículo 4	Introducción de un nuevo apartado 3: <u>3. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a través de informes anuales, de los detalles y resultados de sus inspecciones u otros controles realizados a efectos de garantizar que los agregados financieros y económicos en los que se basan los recursos propios procedentes del IVA y de la RNB son correctos. Los informes se transmitirán anualmente a la Comisión, antes del 1 de marzo.</u>	En opinión del Tribunal, esta oportunidad podría aprovecharse para mejorar el Reglamento en lo que se refiere al alcance de los trabajos de control de la renta nacional bruta [artículo 19 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000] y a la información que deben transmitir los Estados miembros sobre sus actividades de control de la base anual del IVA y la renta nacional bruta.
Segundo párrafo del apartado 4 del artículo 1 Letra b) del apartado 4 del artículo 6 -- nueva frase: Los Estados miembros transmitirán, con el último estado trimestral relativo a cada ejercicio, una estimación del importe total de los derechos anotados en la contabilidad separada a 31 de diciembre de dicho ejercicio y cuyo cobro resulte aleatorio.		El Tribunal expresa su satisfacción por esta frase adicional que corresponde, parcialmente, a su recomendación formulada en el apartado 1.16 del Informe Anual relativo al ejercicio 1999.
Apartado 8 del artículo 1 Tercer párrafo del apartado 2 del nuevo artículo 10 bis [...] Para los fines del cálculo del ajuste, la conversión entre moneda nacional y euro se efectuará al tipo de cambio del último día de mercado del año natural que preceda al ejercicio presupuestario considerado.	Para los fines del cálculo del ajuste, la conversión entre moneda nacional y euro se efectuará al <u>tipo de cambio previsto en el apartado 5 del artículo 10.</u>	El apartado 5 del artículo 10 establece que «[...] los saldos [...] se convertirán en euros a los tipos de cambio del primer día laborable después del 15 de noviembre anterior a las consignaciones previstas en el apartado 4». Dado que el apartado 2 del nuevo artículo 10 bis dispone que la Comisión efectuará el cálculo del ajuste mencionado en este nuevo artículo 10 bis a la vez que determina los saldos PNB previstos en el artículo 10, resulta más lógico utilizar el mismo tipo de cambio en las dos operaciones.
Apartado 9 del artículo 1 Nuevo apartado 3 del artículo 11 Para los Estados miembros que no participen en la Unión Económica y Monetaria, el tipo será igual al tipo aplicado el primer día del mes del vencimiento por los bancos centrales respectivos a sus operaciones principales de refinanciación, incrementado en dos puntos. [...] (sin modificar).		Las versiones inglesa y francesa del documento COM(2003) 366 no coinciden. El Tribunal señala que el texto francés es el que recoge la intención expresada en la exposición de motivos.

Propuesta de la Comisión [COM(2003) 366 final] [En negrita figura la referencia de los artículos afectados del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo]	Modificaciones propuestas por el Tribunal	Observaciones
<p>Apartado 13 del artículo 1</p> <p>Apartado 2 y nuevos apartados 3 y 4 del artículo 17</p>		<p>El Tribunal acoge con satisfacción las modificaciones propuestas, que responden a las observaciones formuladas en sus Informes Anuales, pero observa que en la versión inglesa del documento COM(2003) 366 final no está claro que los derechos constatados y <i>considerados</i> irrecuperables por vencimiento del plazo de los cinco años, al igual que los <i>declarados</i> irrecuperables por decisión administrativa, deban ser objeto de la comunicación prevista en el apartado 3 o de la decisión de la Comisión sobre si el Estado miembro en cuestión queda exento de poner a disposición los importes correspondientes (apartado 4).</p>
<p>(texto sin modificar de la propuesta de la Comisión)</p> <p>Artículo 19</p> <p>Conjuntamente con el Estado miembro interesado, la Comisión verificará cada año si existen errores en la imputación de los agregados que le han sido transmitidos, en particular en los casos señalados en el seno del Comité de gestión del PNB. A dicho efecto, la Comisión podrá en determinados casos examinar los cálculos y las estadísticas de base —excepto las informaciones relativas a personas jurídicas o físicas determinadas— si le es imposible lograr por otros medios una apreciación realista y justa. La Comisión deberá respetar las disposiciones nacionales en materia de confidencialidad de las estadísticas.</p>	<p>Conjuntamente con el Estado miembro interesado, la Comisión verificará cada año si existen errores en la imputación de los agregados que le han sido transmitidos, en particular en los casos señalados en el seno del Comité de gestión del PNB. A dicho efecto, la Comisión podrá en determinados casos examinar los cálculos y las estadísticas de base —excepto las informaciones relativas a personas jurídicas o físicas determinadas— si le es imposible lograr por otros medios una apreciación realista y justa. La Comisión deberá respetar las disposiciones nacionales en materia de confidencialidad de las estadísticas.</p>	<p>El control no debe limitarse a los errores en la imputación. Además, parece que existen diferencias de significado entre la versión inglesa y la francesa.</p>
<p>(texto sin modificar de la propuesta de la Comisión)</p> <p>Letra b) del apartado 1 del artículo 21</p> <p>b) a los casos de fuerza mayor contemplados en el apartado 2 del artículo 17;</p>	<p>b) a los casos de fuerza mayor contemplados en el apartado 2 del artículo 17;</p>	<p>Ello forma parte de una lista de cuestiones que el Comité consultivo de los recursos propios de las Comunidades debe tener en cuenta. Este Comité debe considerar todos los casos incluidos en el apartado 2 del artículo 17 y no sólo los de fuerza mayor.</p>

DICTAMEN N° 8/2003

sobre una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad

(2003/C 318/02)

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 4 del artículo 280,

Vista la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad ⁽¹⁾,

Vista la solicitud de dictamen sobre esta propuesta enviada por el Consejo al Tribunal de Cuentas y recibida por éste el 6 de agosto de 2003,

Considerando que la Decisión propuesta está basada en el apartado 4 del artículo 280 del Tratado, en virtud del cual el Consejo, previa consulta al Tribunal de Cuentas, adopta las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Comunidad.

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

EL PROGRAMA PROPUESTO

1. El Tribunal acoge favorablemente la propuesta de la Comisión al considerarla una iniciativa a favor de la protección de los intereses financieros comunitarios y aprecia, asimismo, que se proponga un «instrumento de base» para esta iniciativa. Sin embargo, el Tribunal considera que la propuesta de la Comisión podría mejorarse como se sugiere a continuación.

2. La Decisión propuesta tendría que precisar con claridad qué necesidades debería satisfacer el programa, denominado «Her-

cule», que todavía no hayan sido contempladas en el marco vigente de medidas para la protección de los intereses financieros de la Comunidad ⁽²⁾.

3. El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento financiero establece que «para todos los sectores de actividad cubiertos por el presupuesto se fijarán objetivos específicos, mensurables, realizables, pertinentes y con fecha determinada». El programa «Hercule» propuesto no cumple por completo estas disposiciones, ya que sus objetivos son bastante indefinidos y sólo se refieren a actividades de naturaleza general, como «la organización de seminarios y conferencias», «el fomento de estudios científicos y debates», «la coordinación de las actividades», «la formación y sensibilización», «la difusión de conocimientos científicos», «la asistencia técnica», etc. En algunas ocasiones los objetivos son más bien contradictorios, por ejemplo en el caso de la siguiente formulación: «garantizar la convergencia del contenido de las acciones con el fin de asegurar, previa reflexión sobre las mejores prácticas, una protección eficaz y equivalente respetando al mismo tiempo la particularidad de las tradiciones de cada Estado miembro».

4. El artículo 7 («Control y evaluación») del proyecto de Decisión expone que «el 31 de diciembre de 2009 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la realización de los objetivos del presente programa. Este informe se basará en los resultados obtenidos por los beneficiarios y evaluará, en particular, la eficacia que hayan demostrado en cuanto a la realización de los objetivos definidos en el artículo 1 y en el anexo». Unos objetivos claros, técnicamente bien definidos y cuantificables facilitarían una evaluación seria, concreta y útil de los logros.

5. Además, no parece apropiado presentar un informe únicamente una vez finalizado el programa, cuando ya se han efectuado la totalidad de los gastos. También debería facilitarse regularmente la información sobre los logros y resultados ya obtenidos, por ejemplo con los programas anuales de subvenciones y las convocatorias de propuestas.

⁽²⁾ En particular, el «enfoque estratégico global» para la protección de los intereses financieros de las Comunidades y la lucha contra el fraude durante el período 2001-2005, aprobado el 28 de junio de 2000 [COM(2000) 358 final, de 28 de junio de 2000], y los «planes de acción» mediante los que se aplica este enfoque, y que engloban varias actividades ya llevadas a cabo por el Comité consultivo para la coordinación de la lucha contra el fraude (generalmente denominado Cocolaf) y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

⁽¹⁾ COM(2003) 278 final, de 27 de mayo de 2003.

ASPECTOS FINANCIEROS

6. Se deduce del cuarto considerando de la propuesta, así como de la «ficha financiera legislativa» adjunta, que la Comisión pretende utilizar unos 2,0 millones de euros de la dotación total, que asciende aproximadamente a 21,5 millones de euros, para apoyar las «conferencias, congresos y reuniones en relación con las actividades de las asociaciones de juristas europeos para la protección de los intereses financieros de la Comunidad». Resulta importante que los fondos se utilicen de la forma más eficaz; por lo tanto, las convocatorias de propuestas deberían realizarse

respetando el principio de competencia leal entre todas las autoridades y los organismos técnicamente cualificados.

7. Conforme a la «ficha financiera legislativa», esta cantidad de aproximadamente 2,0 millones de euros, que abarca cinco años de la duración del programa, debería consignarse en un artículo presupuestario específico (24.02.04) y el resto de la dotación anual en otro artículo presupuestario (24.02.05). De conformidad con los principios presupuestarios de especialidad y transparencia ⁽¹⁾, los créditos relativos al programa Hercule deberían consignarse en un único artículo presupuestario, como ha sido el caso en el programa Pericles. Este artículo podría subdividirse en partidas correspondientes a actividades específicas que deberían llevarse a cabo en el marco del programa, a condición de que tales actividades estén claramente identificadas y descritas en la Decisión en virtud de la cual se establece el programa.

El presente Dictamen ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas en Luxemburgo, el 11 de noviembre de 2003.

Por el Tribunal de Cuentas
Juan Manuel FABRA VALLÉS
Presidente

⁽¹⁾ Artículos 21, 29 y 41 del Reglamento financiero de 25 de junio de 2002 [Reglamento (CE) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1)].